

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02043-00

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 027 del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte interesada no ha realizado, ni solicitado ninguna actuación en el plazo de un (1) año, de conformidad con lo previsto en numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 en armonía con lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹, en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

*“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso **busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.***

*En suma, **la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad**, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Subrayado y negrilla, fuera del texto original.*

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Luego, examinada juiciosamente la disposición del máximo órgano rector en materia civil, y en atención a la inactividad del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de **LUIS ALBERTO COLMENARES BONILLA** contra **ISIS ELIANA BUITRAGO TORRES** por DESISTIMIENTO TÁCITO.

¹ MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes, en el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya notificado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08241f8b4b034a3ff0902e7210b2ae3ff14d6fb7a4074c98ffbad1c0a97d247**

Documento generado en 14/12/2021 08:15:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 21 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02074-00

Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 027 del Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro la presente causa especial monitoria, sea lo primero destacar que, no se tiene en cuenta la notificación aportada, allegada por la parte demandante, como quiera que se echan de menos los requisitos mínimos para el enteramiento del auto apremio de la demanda, incurriéndose en un inminente incumplimiento a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil.

Sea oportuno manifestar al memorialista que, si bien es muy cierta la procedencia de la implementación de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se pueden pasar por alto las disposiciones contenidas en el Estatuto Adjetivo Civil, normas de obligatorio cumplimiento que de manera armónica deben ser aplicadas con el uso de las nuevas tecnologías de la información en esta época digital.

De cara a los anteriores derroteros, sea menester ilustrar a la libelista con lo advertido en el numeral 3 del canon 291 de la norma adjetiva, cuyo tener enseña que:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada (...).” (Texto subrayado por el Despacho).

Por su parte, el artículo 292 *ibidem*, tiene como postulados los que a continuación se enuncian, así:

“(...) Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior (...).” Énfasis del Despacho.

Así las cosas, de entrada, se observa la falta de cumplimiento a los requisitos mínimos para el enteramiento del auto apremio a la parte demandada.

De otro lado, en atención a la renuncia al poder que reposa en el archivo digital del asunto del epígrafe, arribada al correo institucional el pasado 08 de noviembre de 2021, presentada por **JULIETH VANESSA BARROS GARCÍA**; quien actúa, dentro del presente asunto, en calidad de procuradora judicial de la parte ejecutante, la misma habrá de ACEPTARSE como quiera que honra las exigencias contempladas en el inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P.

Por brevemente acotado, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NIÉGUESE DE PLANO la solicitud de dictar sentencia anticipada, por ser esta improcedente, de acuerdo con las anotaciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO TENER por notificada a la parte demandada, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido presentada por la Profesional del Derecho **ANTONIO JOSÉ RODRÍGUEZ MUÑOZ**, en los términos de la precitada norma.

CUARTO: ADVERTIR al apoderado renunciante que su gestión se entiende terminada una vez transcurran cinco (5) días, siguientes a la presentación del memorial de renuncia allegado a este Despacho.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva efectuar la notificación del apremio de la demanda, de conformidad con lo advertido en la parte motiva de este pronunciamiento.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: POR SECRETARIA, contrólese el término señalado en precedencia, el cual una vez fenecido, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para proceder con lo que en materia procesal corresponda.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte actora que deberá ajustar su conducta a las normas procesales en armonía con la implementación del uso de las nuevas tecnologías de las comunicaciones.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feac50049ab3a23121503bd8cd0b37a9969612f99c4d17aaefb25b91a3d9d1db**

Documento generado en 14/12/2021 08:21:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 21 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02094-00

Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 027 del Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y de una revisión del plenario, observa el Despacho que se ha efectuado, en legal forma, el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 375 del Código General del Proceso, por lo que se hace procedente dar aplicación al numeral 9 de la precitada norma, cuyo tenor indica:

“(…) El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado (…)”.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR para el día **veinticuatro (24) de febrero de 2022, en el horario de las 10:00 a.m.**, fecha y hora para realizar inspección judicial al bien inmueble ubicado en la AVENIDA BOYACÁ No. 63 - 61, denominado “AK 72 N 53-61 GARAJE 34” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1009756 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona respectiva, con el objeto verificar: **i)** la identificación plena del bien inmueble, **ii)** la posesión material por parte del demandante, **iii)** la explotación económica, mejoras, vías de acceso, y estado de conservación actual, **iv)** el avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones a que haya lugar. en consecuencia se **EXHORTA a la parte interesada para que tramite el Oficio de acompañamiento policivo, requisito sin el cual no será procedente evacuar la diligencia.**

SEGUNDO: DESIGNAR como perito arquitecto al Auxiliar de Justicia **GERMAN LOZANO ROJAS**, residente en la CALLE 39 B No. 18 - 13, de esta Ciudad, teléfono **3142744642**, correo electrónico: germanicus08@hotmail.com, a quien se le comunicará su designación en forma legal para que tome inmediata posesión del cargo, y se le designará la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00) M/CTE.**, por concepto de gastos. Librese telegrama a la dirección suministrada para recibir notificaciones.

TERCERO: INDICAR al Perito designado que el DICTAMEN debe ser PRESENTADO a este Despacho judicial, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la Inspección Judicial, y debe rendirse dentro de la Audiencia Pública.

CUARTO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) Numeral 3.A del artículo 373 del Código General del Proceso, deberá hacerse presente en la AUDIENCIA para SUSTENTAR EL DICTAMEN y ser interrogado acerca de los fundamentos del mismo.

QUINTO: EXHORTAR a la parte interesada a que se apegue a los parámetros de bioseguridad contenidos en el **“PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN DEL CORONAVIRUS (COVID-19)**

DILIGENCIAS JUDICIALES", por el "se hace necesario multiplicar las estrategias de prevención y contención para el contagio por COVID-19, de conformidad con la Circular Externa 005 de 2020 del Ministerio de Salud, donde orienta a reforzar medidas estándar de protección en trabajadores. Así mismo, La Circular 0017 del 24 de febrero de 2020 emitida por el Ministerio de Trabajo que orienta sobre los lineamientos mínimos a implementar de promoción, prevención, preparación, respuesta y atención de casos de enfermedad COVID-19 (antes denominado CORONAVIRUS) por parte de las Administradoras de Riesgos Laborales. Así mismo, la Resolución 666 de 2020 impuso obligaciones los empleadores y contratistas en la prevención y contención para el contagio por COVID-19".

SEXTO: REQUERIR a la parte interesada para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, envíe la respectiva solicitud para agendar su cita presencial en la sede judicial, al correo electrónico cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y una vez agendado deberá hacer presencia con treinta (30) minutos de antelación a fin de reunirse con el titular del Despacho y se dispongan a desplazarse al lugar donde se realizará la diligencia.

SÉPTIMO: POR SECRETARÍA comuníquese al secuestre designado, por el medio más expedito, este proveído, junto con el auto de nombramiento, al correo germanicus08@hotmail.com.

OCTAVO: NOTIFICAR de esta decisión a las partes por estado, con la advertencia de que este auto no tiene recursos.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa95ac8b180ace773b18aa56a3fd295fbf567b8ccd2586e64c0f2f2482de769**

Documento generado en 14/12/2021 08:21:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 21 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02102-00

Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 027 del Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **COOPERATIVA DE DESARROLLO EMPRESARIAL DEMCOOP**, actuando a través de apoderada judicial, y en contra de **LINDA VANESSA TRUJILLO DE LA OSSA y ANA MILENA SOCARRAS VEGA**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 17100853, por valor de **DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$16.806.196.000,00) M/CTE.**, militante a folio 2 del cuaderno principal, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 02 de febrero de 2020, visible a folio 13 del expediente, se notificó el auto apremio, por aviso judicial a la parte demandada, el día 29 de septiembre de 2020, como dan fe los tramites de notificación que reposan en el archivo digital, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C. G del P; quienes no propusieron medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora en el tiempo otorgado por la Ley.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 02 de febrero de 2020, visible a folio 13 del expediente.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3938062a9b3a1320b2d2bdbb62ec950385613b0499433e976fd7a7152b1aaa**

Documento generado en 14/12/2021 08:21:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2019-02141-00

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 027 del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte interesada no ha realizado, ni solicitado ninguna actuación en el plazo de un (1) año, de conformidad con lo previsto en numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 en armonía con lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹, en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Subrayado y negrilla, fuera del texto original.

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Luego, examinada juiciosamente la disposición del máximo órgano rector en materia civil, y en atención a la inactividad del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROGRESO FAMILIAR COOPROFAMI** contra **HENRY BERMUDEZ MENDIETA** por DESISTIMIENTO TÁCITO.

¹ MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes, en el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya notificado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c14ddff2cfa365a900c2f38acfd1f3673c4b29f12afdf85b30c910bda31c5b**

Documento generado en 14/12/2021 08:15:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 21 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00006-00

Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 027 del Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando los resultados producto de las diligencias adelantadas por la parte actora respecto del enteramiento del auto apremio de la demanda, avizora del Despacho que *"No se encontró la dirección de email de destino, la dirección no existe o está mal escrita"*, por lo que no fue posible notificar a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la parte actora para que se sirva proceder con la notificación del mandamiento ejecutivo de pago.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, contrólese el término señalado en precedente, fenecido el cual se ingresará el expediente al Despacho para proceder con lo que en materia procesal corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a182f91536877064a675a2b119790a1d6a6100afe76434e37e7562db3aab7b**

Documento generado en 14/12/2021 08:21:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 21 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00022-00

Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 027 del Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En consideración a lo deprecado por el vocero judicial sustituto de la parte enervante del recaudo, con prontitud de avizora la improcedencia de lo solicitado toda vez que, a la luz de lo prevenido en el Estatuto Adjetivo Civil y la jurisprudencia atinente a las medidas cautelares, la orden de embargo decretada en proveído de calendas 08 de julio del corriente se ajusta de pleno a derecho.

De otra parte, y en atención a lo advertido por la parte actora respecto de la notificación de la orden apremio, se denota que NO se adoso con el memorial credencial alguna que acredite el adelantamiento de la notificación prevista en el Decreto 806 de 2020.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NIÉGUESE DE PLANO la solicitud de “corrección” por ser esta absolutamente infundada, de acuerdo con las anotaciones desplegadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante para que se sirva adelante las gestiones encaminadas a la materialización de la medida cautelar comunicada a través del oficio No. 1542 de fecha 16 de julio de 2021

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: POR SECRETARIA, contrólese el término señalado en precedencia, el cual una vez fenecido, ingrésense las presentes diligencias al Despacho para proceder con lo que en materia procesal corresponda.

CUARTO: REQUERIR a la parte intereses a efectos que notifique el auto apremio, de acuerdo con las disposiciones contenidas en auto de fecha 08 de julio del corriente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373642ed61899fb1ffb4a6f80007d9b8904abbb530e05c54eb9a7da2facfeb85**

Documento generado en 14/12/2021 08:21:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00090-00

Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 027 del Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En consideración a lo deprecado por la apoderada judicial de la parte demandante en memorial arribado al correo institucional de esta sede judicial el pasado 26 de mayo del año en curso, se observa que es procedente lo peticionado, por lo que en aras de honrar los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia, y en consideración a que no ha sido posible la entrega del citatorio a la parte demandada, la ejecutada **LIBIA EMID PINEDA BENÍTEZ**, en su lugar de residencia, ni de trabajo, pese a los intentos. Por tanto, teniendo en cuenta que el actor manifiesta no conocer más direcciones donde pueda ser notificada la pasiva, es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, habida consideración a la solicitud de designación de apoderado dentro de la presente causa deprecada por la apoderada principal, y toda vez que es procedente, se le reconocerá personería para actuar al profesional del derecho **EFRAÍN OSWALDO LATORRE BURBANO**.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PROCEDER al emplazamiento de la parte demandada, la ejecutada **LIBIA EMID PINEDA BENÍTEZ**, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, con el fin de notificarle el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 03 de marzo de 2020, proferido en el proceso radicado bajo la partida No. 110014003085-2020-00090-00.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA efectúese la publicación del emplazamiento directamente en el Registro de Personas Emplazadas, sin necesidad de recurrir a un medio escrito, incluyendo los nombres de los sujetos emplazados, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, que, para el caso presente, el sujeto a emplazar en la ejecutada **LIBIA EMID PINEDA BENÍTEZ**.

TERCERO: SECRETARÍA contabilice el término de quince (15) días posteriores a la publicación, preceptuados en el artículo 108 del C. G. del P., y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **EFRAÍN OSWALDO LATORRE BURBANO**, identificado con C.C. No. 1.012.413.626 y T.P No. 353.469 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, de acuerdo y en los términos del mandato especial conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02cff0c1f27771506f14aa088cf0e82452449a14049c5d9b5331b4b26c041e3**

Documento generado en 14/12/2021 08:21:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00102-00

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 027 del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte interesada no ha realizado, ni solicitado ninguna actuación en el plazo de un (1) año, de conformidad con lo previsto en numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 en armonía con lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹, en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Subrayado y negrilla, fuera del texto original.

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Luego, examinada juiciosamente la disposición del máximo órgano rector en materia civil, y en atención a la inactividad del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de **MARIA MABEL PARRA MONTAÑA** contra **LUIS ALBERTO VIDAL SIERRA** por DESISTIMIENTO TÁCITO.

¹ MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes, en el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya notificado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0968c89117f23905c7b78f061ef7e4686cc86821b3fead9843a7afb5f4c90712**

Documento generado en 14/12/2021 08:15:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 21 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00116-00

Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 027 del Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa el Despacho que, mediante memorial allegado por canal digital, la parte ejecutante, por conducto de su apoderado judicial, aportó en legal forma la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de la cual concurren todos los elementos para el efecto.

Luego, al observar el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **BANCO FINANADINA S.A.** y en contra de **ANGÉLICA MARÍA EUGEN GARCÍA SANTOS**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo las obligaciones contenidas en el título valor representado en el pagaré desmaterializado objeto de recaudo, allegado en medio digital, pagadero en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 03 de marzo de 2020, visible a folio 26 del cuaderno principal, se enteró del contenido del auto apremio a la parte demandada, por notificación personal, conforme con los postulados establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones previstas en el Código General del Proceso para el efecto (artículos 291 y 292), el pasado 30 de agosto de 2021; quien, ampliamente fenecido el término para contestar la demanda, no presentó los mecanismos de defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, **ANGÉLICA MARÍA EUGEN GARCÍA SANTOS**, de manera personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806

de 2020; quien guardó silencio absoluto y no propuso los medios exceptivos en contra del derecho reclamado.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 03 de marzo de 2020, visible a folio 26 del expediente.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencies en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6b1bb5c28372cb564eb38b564a7d49d66cf85d17e6e2b1153808d7e3462cd6**

Documento generado en 14/12/2021 08:21:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00224-00

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 027 del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte interesada no ha realizado, ni solicitado ninguna actuación en el plazo de un (1) año, de conformidad con lo previsto en numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 en armonía con lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹, en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Subrayado y negrilla, fuera del texto original.

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Luego, examinada juiciosamente la disposición del máximo órgano rector en materia civil, y en atención a la inactividad del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de **ORGANIZACIÓN COMERCIAL PHOENIX SAS** contra **NIDIA ESPERANZA ROZO LOPEZ Y MIGUEL ANGEL CORREDOR VARGAS** por DESISTIMIENTO TÁCITO.

¹ MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes, en el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya notificado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6626072bf835e33c0f20f0c56d90e1252dc77839645082a4766ee5a1b4d266da**
Documento generado en 14/12/2021 08:15:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 10 de diciembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00249-00

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 027 del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte interesada no ha realizado, ni solicitado ninguna actuación en el plazo de un (1) año, de conformidad con lo previsto en numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 en armonía con lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil¹, en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Subrayado y negrilla, fuera del texto original.

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Luego, examinada juiciosamente la disposición del máximo órgano rector en materia civil, y en atención a la inactividad del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de **CENTRAL DE INVERSIONES SA** contra **RICARDO CASTAÑEDA POLANIA Y JAQUELINE POLANIA SANCHEZ** por DESISTIMIENTO TÁCITO.

¹ MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque, Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes, en el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya notificado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225736335ff0106c2e38873f3051cd9523e6ab12441a089b1df9a3643385917b**

Documento generado en 14/12/2021 08:15:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00366-00

Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 027 del Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario dentro la presente causa, observa esta Judicatura que la parte demandada, las ciudadanas **DIOSELINA CASTRO** e **IVONNE CAROLINA OLEA CASTRO**, por conducto de procurador judicial, contestaron la demanda, solicitando el interrogatorio de parte de la enervante del recaudo, y propusieron los de medios de defensa que consideraron eficaces a fin de controvertir de los cargos formulados en su contra.

Al margen de lo anterior, se destaca que, de la valoración efectuada por este Juzgador respecto de las suplicas probatorias deprecadas por la parte demandante, se observa que la práctica de interrogatorio de parte no será tenido en cuenta, toda vez que de la misma no se extrae la conducencia, pertinencia y utilidad que decanta el artículo 168 del Estatuto Adjetivo Civil, para esclarecer los hechos de la demanda. Lo antelado, en vista que de las documentales que obran plenamente en el expediente será suficiente para adoptar la decisión de fondo que en materia de derecho corresponda, dejando la prueba peticionada sin ningún elemento de probanza efectivo.

Expuestos los fundamentos del Despacho, no serán de recibo las pruebas solicitas por el extremo actor, por lo que, no habiendo pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada dentro de la presente contienda, en atención a que se configuran los presupuestos contemplados en el numeral 2 del artículo 278 del Estatuto Adjetivo Civil.

En consecuencia de expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la prueba solicitada por la parte convocada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas con la demanda y las allegadas de manera oportuna por la parte pasiva, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho, para proceder con lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0880f62a4ae2aaf7ad5cd7d477a272fd3b155bad4ca402f5ee44e976b77f1dc1**

Documento generado en 14/12/2021 08:21:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor juez para disponer lo pertinente. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 24 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá –
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00391-00

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 27 del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno
(2021)

Estando al presente proceso al despacho se avista que la parte demanda IRENE TARAZONA CELIS, se notificó del mandamiento el 09 de abril de los cursantes (ver PDF 10), quien dentro del término de ley y a través de apoderada judicial, propuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento pago - numeral 3° del artículo 442 del C.G.P. al que se le corrió traslado en los términos del canon 9 del Decreto 806 de 2020, haciendo uso la parte demandante, en la medida en que allegó memorial recorriendo traslado del recurso tal y como consta a PDF 16.

Por lo anterior, sería del caso que el despacho se pronunciara frente al recurso de alzada, nos obstante, se entrevé que en el proceso no encuentra integrada *Litis*, toda vez que no se ha notificado a la otra demandada ARLENDY LORENA MENDOZA ROJAS, pues como se avista a PDF 08 se adelantaron las diligencias de notificación de que trata el art- 291 del C.G del p. resultando las mismas negativas, por tal razón se instará a la parte actora para que proceda con la notificación de la demanda a la parte en comento, a efectos de que el despacho proceda a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto en su momento por la demandada TARAZONA CELIS, lo anterior conforme los lineamientos establecidos en el inciso tercero del artículo 118 *ibídem*.

Finalmente y en virtud de la sustitución del poder realizada en favor MAYRA ALEJANDRA MARTÍNEZ OSPINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.470.262 miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia portadora del carné No. 99 para representar judicialmente a la demanda IRENE TARAZONA CELIS, (PDF 21) por hallarse conforme a ley, la misma será tenida en cuenta por el despacho.

En virtud de lo expuesto el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: TERNE POR NOTIFICA de manera personal a la demanda IRENE TARAZONA CELIS, quien dentro del término que otorga la Ley art. 442.3) presentó excepciones previas contra el mandamiento de pago (recurso de reposición) a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial a la Dra. LUZ NELLY CAMARGO GARCIA, quien actúa como apoderada judicial de la demandada IRENE TARAZONA CELIS en los términos y para los fones del poder conferido (ver PDF 14).

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la estudiante de derecho MAYRA ALEJANDRA MARTÍNEZ OSPINO, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido (PDF 21).

SEGUNDO: una vez integrado el contradictorio, se pronunciara el Despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por la demanda IRENE TARAZONA CELIS, y que milita a PDF 13 y que fue objeto de descorrimiento por la parte demandante. PDF 16.

TERCERO: INSTAR, a la parte actora para que despliegue las diligencias necesarias a efectos de integrar la *Litis*, y notifique a la demanda ARLENDY LORENA MENDOZA ROJAS conforme se dispuso en el auto de apremio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acdd96b3d680ee80a8d484553cb16b69392825ba1ae23c44fb74a8cfe05d622d**

Documento generado en 14/12/2021 08:32:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 09 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00479-00

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 27 del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante correo electrónico remitido el pasado 29 de junio, el demandado GEOVANNY MORALES GALEANO, pone de presenta al despacho que la entidad demandante viene haciendo descuentos por nómina de la obligación que aquí se ejecuta a parte del embargo decretado, haciendo gravosa su situación financiera, toda vez que es la persona que brinda el sustento de su núcleo familiar. Aunado, señala que elevó derecho de petición a la entidad demandante colocando de presente lo aquí expuesto.

De la anterior manifestación, el Despacho la pondrá de presente a la parte demandante para que estime lo pertinente,

Así mismo, se avista que no se ha notificado a la parte demandada, razón por la cual se requerirá al demandante para que adelante las diligencias de notificación conforme se señaló en el auto de apremio, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante el memorial allegado por el demandado y que milita a PDF 13 del cuaderno 1 digital, para que estime lo de su cargo.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho y notifique en debida forma al extremo pasivo so pena de dar aplicación a lo normado en el inciso 2º, numeral 1º del Art. 317 del C.G del P.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5585e7cc14b71627e09416b841a721d66a4fdcf8a4da6232e6f4d1e9aae780ac**

Documento generado en 14/12/2021 08:32:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00560-00

Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 027 del Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **G&C GESTIÓN DE PROYECTOS E INVERSIONES S.A.S**, actuando a través de apoderado judicial, y en contra de **DIANA CAROLINA GÓMEZ CARRASCO**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el valor representado en el pagaré No. 001, por valor de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00) M/CTE**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 07 de octubre de 2020, el cual reposa en el archivo digital de la demanda, se notificó el auto apremio de manera personal a la parte demandada el día veinticinco (25) de octubre de 2021, como da fe el acta de notificación digital que reposa en el archivo virtual de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del C. G del P; quien, ampliamente fenecido el término para proponer medios exceptivos de fondo, guardó silencio.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 07 de octubre de 2020, el cual reposa en el archivo digital de la demanda.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46216bb29972b10c1ed17ad99aee576afd97a12f0160e1f41f61e5689ccc5b43**

Documento generado en 14/12/2021 08:21:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 06 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00561-00

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 27 del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario, se avista que el apoderado actor allega memorial contentivo del citatorio remitido a la ejecutada MARÍA TRINIDAD HERNÁNDEZ LÓPEZ, no obstante de la revisión del mismo, encuentra el Despacho que no cumple con los presupuestos propios del art. 291 del C.G. del P.

Tenga en cuenta el togado que no se señala la dirección informada en su momento en el escrito demandatorio, aunado, no se anexó la certificación de que trata la norma en cita, véase que si lo pretendido es remitir la notificación conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, deberá remitir cotejadas las piezas procesales respectivas y allegar el documento de confinación de que habla la norma procesal.

Se le pone de presente al actor, que en su momento en el escrito demandatorio señaló desconocer el correo electrónico de la demandada precitada, resultado incongruentes para el Despacho las diligencias de notificación allegadas.

Por lo anterior, se requerirá nuevamente a la parte actora para que proceda con la carga a él impuesta y proceda con la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la demandada HERNÁNDEZ LÓPEZ, so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 *íbidem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR sin consideración alguna los citatorios militante a PDF 18 y 19, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto por el despacho y notifique en debida forma al extremo pasivo, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893d16d79fa5eecd0889a2b719177f0a1c2130d0584df58c79b7b1823ebd7e7c**

Documento generado en 14/12/2021 08:32:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 02 de noviembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00668-00

Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 027 del Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa el Despacho que, mediante memorial allegado el pasado 14 de abril de 2021, la parte ejecutante, por conducto de su apoderada judicial, aportó en legal forma la notificación personal prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro de la cual concurren todos los elementos para el efecto.

Luego, al observar el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por **BAYPORT COLOMBIA S.A.S** y en contra de **CARLOS JAVIER JAIMES LÓPEZ**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo las obligaciones contenidas en el título ejecutivo representado en el pagaré No. 8276500, por valor de **DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUARENTA PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$16.854.040,87) M/CTE.**, pagaderos de acuerdo a lo pactado por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de 04 de noviembre de 2020, el cual reposa en la demanda digital, se enteró del contenido del auto apremio a la parte demandada, por notificación personal, conforme con los postulados establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con las disposiciones previstas en el Código General del Proceso para el efecto (artículos 291 y 292), el pasado 12 de febrero de 2021; quien, ampliamente fenecido el término para contestar la demanda, no presentó los mecanismos de defensa tendientes a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, **CARLOS JAVIER JAIMES LÓPEZ**, de manera personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020;

quien guardó silencio absoluto y no propuso los medios exceptivos en contra del derecho reclamado.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 20 de noviembre de 2020, el cual reposa en el archivo digital de la demanda.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencies en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e12b56be65673b05aaa417755341af7aca01d0146a3dc9b02cc75b2c7431f62**

Documento generado en 14/12/2021 08:24:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor juez solicitud de terminación del proceso por transacción. Sírvese proveer. Bogotá 10 de agosto de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá –
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00673-00

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 27 del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial adiado 05 de abril 2021 se allega memorial en el que el demandado RIGOBERTO CASTILLO GORDILLO, manifestó conocer la existencia de la presente tramitación judicial y el contenido del auto que libró mandamiento de pago, así mismo, expresó haber suscrito un acuerdo de pago con la parte ejecutante, en consecuencia, se tendrá como notificado por conducta concluyente del auto de apremio.

Aunado y en coadyuvancia con la parte demandante, solicita la suspensión del proceso por el término de tres (36) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, término que el despacho lo reducirá a un (1) año, en la medida en que la fecha señalada por las partes resulta dilatoria para el proceso.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificado por conducta concluyente al demandado RIGOBERTO CASTILLO GORDILLO desde el 09 de abril 2021 (inciso segundo art. 91 C. G. del P.).

PRIMERO: SUSPENDER las presentes diligencias por el término de un (1) año, el cual culmina el día 15 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: SECRETARIA contabilice el término señalado en el numeral anterior y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f9151cbe4e5a48258f36b3e3a40ef082d07e4d2f6beeded63152820fa07bf1**

Documento generado en 14/12/2021 08:32:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>